

La razón social con el nombre colectivo, es esencial requisito para la regular constitución de las compañías colectivas, con carácter mercantil, no siéndole permitido a ningún socio, sin consentimiento de los demás, transmitir a otra persona el interés que tenga en la misma, ni sustituirla en su lugar, para que desempeñe los oficios que le toca en la administración de los negocios de ella.

Recurso de nulidad interpuesto por D. Víctor Larco Herrera en la causa que sigue con los señores Piérola y Saavedra sobre cantidad de libras.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

La compañía colectiva «Piérola y Saavedra» en los tres cuadernos acumulados, demanda a la «Empresa Periodística Peruana», representada hoy por don Víctor Larco Herrera, las sumas de Lp. 8372.4.31, Lp. 2065.8.63 y libras peruanas 566.8.75 o sea un total de libras peruanas 12,005.1.79.

Proviene los adeudos, según lo asevera, de

créditos para el servicio de la empresa demandada, contraídos por su director general D. Isaías de Piérola.

Larco Herrera niega la acción en los términos de su contestación corriente a fojas 404 del cuaderno tercero; por cuanto el dicho director no podía, en su concepto, asumir las obligaciones reclamadas.

Las resoluciones recurridas, confirmatorias, no ordenan el abono de la cantidad demandada sino en parte, o sea la de Lp. 11,944.7.37, con sus intereses legales desde el 14 de setiembre de 1917, sin costas.

Las cuentas de la compañía actora están reconocidas por don Isaías de Piérola a fojas 28, 130 y 297, respectivamente, de los cuadernos acumulados.

El contrato de constitución de la Empresa Periodística Peruana corre en testimonio a fojas 184 del tercer cuaderno. Sus cláusulas 3, 4 y 9, conceden al nombrado el cargo de Director General, en la forma más absoluta e independiente, con autorización para aumentar el capital cuando lo requieran las necesidades de la negociación.

Bastaría, en consecuencia, ese instrumento conforme a las atribuciones que por regla general incumben a los gerentes, para que la aceptación explícita de las demandas justificará la sentencia en favor de la parte actora.

Pero el caso actual es de excepción.

Don Isaías de Piérola es, en efecto, a un tiempo gerente de la compañía demandante y de la empresa emplazada; y ese doble papel desvirtúa la eficacia de su confesión como reo, por los mismos fundamentos que en su resolución del 16 de mayo de 1918, trascrita a fojas 158 del segundo cuaderno, adujo la Corte Suprema, para dispo-

ner que la acción primitivamente dirigida contra el Director general, se entendiese con el socio capitalista don Víctor Larco Herrera.

No existe motivo jurídico, mientras en contrario no se haya pronunciado decisión, para que a los libros de contabilidad de ambas negociaciones, se les repunte fraudulentos, y en consecuencia sin valor fehaciente.

Nombrados peritos contadores durante el término probatorio, éstos manifiestan en su operación corriente a fojas 441 del cuaderno tercero, que han examinado los dichos libros de las partes demandante y demandada, y constatado la exactitud de sus partidas respectivas a las de la controversia, que sólo difieren en la suma de Lp. 60 consignadas en los de la compañía Piérola Saavedra y no en los de la Empresa Periodística Peruana.

Por tal motivo, concluye fundadamente que el adeudo reclamado sólo asciende a la suma de Lp. 11,944.7.37.

El contrato de la compañía demandante se celebró en 1916 por un plazo de quince años, y los créditos contraídos por su Director general en virtud de la autorización concedida en las cláusulas antes citadas, corresponden, cuanto a los fechas de las acciones acumuladas, al año siguiente.

La decisión debe, por consiguiente, limitarse a la legitimidad y verdad de la obligación contraída por una de las dos entidades contra la otra, y nó a la naturaleza de la partida que solo puede ser punto de la rendición de cuentas que deba aquel Director general a su socio capitalista.

A mérito de tales consideraciones, opina el

Fiscal que no hay nulidad en las resoluciones recurridas.

Lima, 27 de abril de 1923.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 8 de Octubre de 1923.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que Piérola y Saavedra han interpuesto tres demandas contra la Empresa Periodística Peruana, para el pago de la suma que dicen haberle facilitado para adquisición de maquinarias de imprenta y accesorios, papel, abono de alquileres, sueldos y salarios, según consta de la cuenta corriente que acompañan visada por el Director General, que abraza el período comprendido de enero de 1916 a setiembre de 1917, y cuyo saldo final es de libras peruanas 12,004.7.37, más los intereses que se devenguen: que estas acciones, que se han acumulado, se han mandado entender con don Víctor Larco Herrera, socio capitalista de dicha empresa, por ser el socio administrador don Isaías de Piérola uno de los dos miembros de

la sociedad demandante y hallarse impedido de desempeñar en esta causa el doble papel de actor y reo: que Larco Herrera niega la validez del mencionado contrato de cuenta corriente y de los actos practicados por quienes han carecido de la representación genuina de la empresa: que por escritura pública de veinticinco de enero de mil movecientos dieciséis se celebró una sociedad entre Larco Herrera y Piérola para fundar una empresa periodística, obligándose el primero a entregar al segundo, con tal objeto, quince mil libras peruanas, en esta forma: cinco mil libras inmediatamente, seis mil el quince de abril y las cuatro mil restantes cuando fuese necesario, para sostener el negocio en los primeros meses, habiéndose confiado al segundo la administración de la sociedad, con amplios poderes: que antes del tiempo convenido entregó Larco casi el íntegro de las dos primeras armadas, y mostrándose insatisfecho por la manera como se conducía el negocio, se negó a aportar el resto y entabló diferentes acciones que siguen su curso legal: que en la escritura no se expresa la razón social con el nombre colectivo de la compañía, que es requisito esencial, rigurosamente prescrito por los artículos 130 y 134 del Código de Comercio para la regular constitución de las compañías colectivas y cuyo uso constituye no sólo signo de identificación, sino elemento de criterio para apreciar la naturaleza y extensión de las responsabilidades de la compañía y de los socios; por lo cual se le denomina simplemente Empresa Periodística, como si fuese compañía anónima: que no habiéndose constituido dicha sociedad con arreglo a las disposiciones del código citado, no es mercantil, en concepto del artículo 124, aunque se le haya inscrito en el Registro de Comercio, si-

no civil: que por amplias que fuesen las facultades del administrador, no es permitido a ningún socio, sin consentimiento de los demás, como lo dispone el artículo 1679 del Código Civil, transmitir a otra persona el interés que tenga en la sociedad, ni sustituirla en su lugar, para que desempeñe los oficios que le tocan en la administración de los negocios de ella: que semejante sustitución no le era potestativa, ni aún bajo su responsabilidad, por no tratarse de un simple mandatario, desde que *conservaba* su calidad de asociado, que lo compelia a cumplir todas las obligaciones que había asumido, principalmente la de consagrar su tiempo a la gestión de la sociedad: que no obstante ésto, a los pocos días de celebrado el contrato, don Isaías de Piérola, sin el consentimiento de Larco, dió poder a la sociedad Piérola y Saavedra, por escritura de 14 de febrero de 1916, para que ejerciese la representación de la Empresa, y después, con la misma omisión, nombró Gerente de la Empresa, en 28 de febrero del propio año, a don Enrique Oyanguren, que era gerente también de Piérola y Saavedra desde el ocho de enero anterior, según aparece de la escritura correspondiente: que siendo estas dos delegaciones, infractorias de aquella ley prohibitiva, los actos de los representantes y sustitutos de la empresa no pueden oponerse de pleno derecho al socio que no consintió en ellas, sino en cuanto hubiesen aprovechado a la empresa, por el principio de justicia que consagra el artículo 1681 del Código últimamente citado: que habiendo entregado Larco Herrera sus dos primeras armadas, y recibídlas la Empresa, el 1º de febrero de 1916, como aparece de los libros de ésta, según copia de fojas 474 vuelta, cuaderno cuarto, con esos fondos debieron cubrirse directamente, y sin duda se cubrieron, los gastos

de instalación, siendo innecesario e inexplicable el hecho de su traslación, para el mismo efecto, a la casa Piérola y Saavedra, en 27 de setiembre del mismo año, según consta de las cuentas de fojas 174 cuaderno tercero y de los libros de esta casa, en los que se abonó individualmente a Piérola la suma de libras peruanas 10,241.6.41. como aparece de la copia de fojas 465 vuelta cuaderno cuarto, para dar principio a un contrato de cuenta corriente, no justificado por el tenor del art. 563 del Código de Comercio y al que debían ser extraños esos fondos, conforme al artículo 570, por la circunstancia de encontrarse afectos a un objeto determinado: que, además, en la fecha en que aparece efectuada esa traslación, dichos fondos se encontraban en buena parte consumidos: que por este motivo no es responsable la empresa de los intereses en cuenta corriente que se le cobra en las tres demandas, y si lo fuera, le serían de abono los intereses por esas diez mil y más libras desde el 1º de febrero de 1916 en que las recibió, con arreglo a la esencia de la cuenta corriente y al inciso 4º del art. 567 del Código de Comercio y de los cuales se ha prescindido en las cuentas que recaudan las demandas: que estas consideraciones son extensivas al contrato en sí mismo de cuenta corriente y a todos sus efectos: que si abstracción hecha de la cuenta corriente, ilegalmente abierta, los demandantes con sus propios caudales, han hecho gastos en servicio de la empresa, pueden reclamar su pago, presentando los comprobantes del caso para conjurar las consecuencias de un enriquecimiento indebido; y que la operación de los peritos se ocupa en una parte de un punto extraño a la controversia, y en otra invade las atribuciones propias de los jueces y tribunales a quienes compete conocer de esta

causa: declararon haber nulidad en las sentencias de vista de ts.640 y 642, sus fechas 31 de octubre de 1922 y 2 de enero del presente año, confirmatorias de la de primera instancia de fojas 570, su fecha 2 de diciembre de 1920; reformando la primera, y revocando la segunda, declararon sin lugar la demanda interpuesta por Piérola y Saavedra en la forma de pago del saldo en cuenta corriente, sin costas; dejaron a salvo el derecho de éstos para que lo hagan valer con arreglo a la ley si vieran convenirles; y los devolvieron.

Barreto.—Leguía y Martínez.—Washburn.—Pérez.—Romero.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno N° 1409.—Año 1923.
